

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2023-00330-00 aprehensión y entrega de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARDO

Estando al despacho el proceso de la referencia para surtir el trámite de calificación de la demanda, se arrima al expediente copia del auto 19 de mayo de 2023, emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dictado dentro del proceso de reorganización empresarial con radicado 2023-01-454221, número de proceso 2023-INS- 1675.

Se advierte que en el numeral decimotercero de la prenotada providencia se ordenó:

“Decimotercero. Ordenar a la deudora y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

I. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/titulos-de-deposito-judicial>”.

Ahora bien, se considera que el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe

levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que la presente diligencia de aprehensión y entrega se impetró ante la Oficina Judicial de reparto el 17 de abril de 2023, de acuerdo con el acta de reparto contenida en el archivo PDF No. 3 del expediente electrónico, y que el proceso de reorganización del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ PARDO se admitió el 19 de mayo de 2023, es del caso ordenar la remisión de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para el proceso de reorganización en mención, tal como quedará sentado en la parte dispositiva de esta providencia.

Conforme con lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para el proceso de reorganización empresarial del señor JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO, con radicado No. 2023-INS-1675. Ofíciense.

Remítase el oficio por el Juzgado con copia al correo electrónico del apoderado de la entidad demandante, abogado CHISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con CC NO. 1.000.329.977 y TPA No. 397.346 del CS de la J.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso en la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 154 Hoy 22 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ